



Rama Judicial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicado	05 001 31 05 003 2015 00565 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARTA NELLY CASTAÑO RAMÍREZ, GLORIA LUCIA ZULUAGA VÁSQUEZ Y HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ
Accionado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO ANTIOQUIA
Asunto	Sentencia N° 287
Tema	De la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos
Decisión	Concede

Se procede a decidir la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por MARTA NELLY CASTAÑO RAMÍREZ, GLORIA LUCIA ZULUAGA VÁSQUEZ Y HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO ANTIOQUIA, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida en relación y derecho de petición.

1. Identificación de la accionante

MARTA NELLY CASTAÑO RAMÍREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 32.528.927.

GLORIA LUCIA ZULUAGA VÁSQUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 32.501.106.

HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 70.130.174.

Quienes actúan en la presente acción constitucional a través del doctor RUBÉN DARÍO LUGO ARANGO portador de la T.P. 124.810 del C. S. de la J. y pueden ser localizados en Carrera 51 N° 50 – 21 piso 18 oficina 180. Edificio Banco de Londres.

2. Identificación de los accionados

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO ANTIOQUIA Ubicando en la Calle 42 N° 52 - 106 Centro Administrativo Departamental "José María Córdova", y quien actúa en la presente acción de tutela a través de la doctora Diana Botero Martínez, en calidad de subsecretaría Administrativa – Dirección jurídica de la Secretaría de Educación.

3. Hechos y actuaciones relevantes

A través de su apoderado judicial manifiestan los accionantes que la Señora Marta Nelly Castaño Ramírez inició labores como docente vinculada al departamento de Antioquia el día 24 de junio de 1988 en el corregimiento de Frontino desde el 5 de mayo de 1993, iniciando labores el 12 de octubre de 1994 en dicho municipio como Supervisora de Educación toda vez que había pasado el concurso, así mismo respecto de esta accionante expresa que desde hace 17 años ejerce su cargo en la administración central del departamento contando en la actualidad con 60 años de edad.

Respecto de la señora Gloria Lucía Zuluaga Vásquez indica que la misma inició labores en el año de 1972 como docente vinculada al departamento de Antioquia, en el Corregimiento de San Antonio de Prado, posteriormente continuó prestando sus servicios en el Municipio de Medellín siendo trasladada después al municipio de Apartadó en donde se desempeñó como docente y directora de núcleo Educativo y en el municipio de Carepa como Jefe de Núcleo y posteriormente al municipio de Turbo en calidad de Supervisora de Educación encontrándose desde hace 17 años ejerciendo el cargo en la Administración Central de la Secretaría de Educación de Antioquia, contando en la actualidad con 63 años de edad.

En cuanto a Héctor de Jesús Sánchez Gómez expresa que inició labores en el mes de abril de 1973 como docente de tiempo completo en el Municipio de Puerto Nare, siendo trasladado a los 4 años al municipio de Barbosa siendo promovido 13 años después al cargo de supervisor, en el año de 1996 la secretaria de Educación lo llamó para hacer parte del equipo de un programa de cobertura educativa centralizado en el Centro Departamental y desde 1998 continua ejerciendo el cargo en la Administración Central llevando es decir que lleva 19 años en dicha administración, contando con 62 años de edad.

Expresan los accionantes a través de su apoderado judicial que cuentan con amplia experiencia en el cargo docente y directivo además de que han hecho un recorrido docente, iniciando desde las zonas más apartadas del Departamento, y han ejercido supervisión y vigilancia en comisiones desde la Secretaría de

Educación Central en Medellín, sin que se presentaran dificultades por su ejercicio profesional, así mismo indican que viven en Medellín y Barbosa teniendo su arraigo y vida social y familiar en estos Municipios, razón por la cual el traslado les afecta significativamente en su entorno familiar, económico, en la vida con sus hijos, sus cónyuges y la atención a su patrimonio.

Narran que el 19 de marzo de 2015 presentaron derecho de petición al Secretario de Educación del Departamento de Antioquia, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional hubiera sido resuelto, así mismo indican que desde el 5 de enero fecha en que reingresaron de vacaciones han estado sentados en sus puestos de trabajo sin realizar ninguna actividad, sin embargo al solicitar la asignación de funciones mediante el Decreto 201500001118 del 25 de marzo de 2015, respuesta en la cual se les realizaba el traslado a lugares apartados de la geografía Antioqueña argumentando para tal fin que debían ejercer sus labores desde tales lugares sin tener ningún inconveniente en la Administración Central.

Aducen que con su actuar el Secretario transgrede varias normas superiores y reglamentos y va en detrimento de fisco Departamental, así mismo mediante Resolución 201500001551 del 21 de Enero de 2015 expidió el reglamento Territorial para funciones de Inspección y Vigilancia para el ejercicio de Evaluación y Control del Servicio Público Educativo en los Municipios no Certificados del Departamento de Antioquia, sin embargo no les asignó dichas funciones dejándolos sin asignación de trabajo y sentados mientras procedió a contratar personal por prestación de servicios para realizar las mismas funciones que ellos realizaban antes.

Consideran que se les violan normas de orden constitucional pues en el mismo acto de traslado se les niega la posibilidad de interponer recursos, razón por la que les resulta fácil deducir la violación al debido proceso, además de desconocerles la trayectoria que llevan al agotar más de la mitad de su vida al servicio del Estado y la Comunidad, motivo por el cual no obstante la negativa de los recursos, el 8 de abril de 2015 procedieron a interponer los recursos de reposición y apelación los cuales al momento de presentación de la acción constitucional no había sido resueltos.

Finalmente indica el señor Héctor de Jesús Sánchez Gómez fue trasladado en condición de incapacidad por enfermedad severa toda vez que padece Vértigo Meniér, situación que conoce la accionada.

El Despacho asumió conocimiento de la acción constitucional y mediante el Oficio N° 0729 del 30 de abril del año en curso, se notificó la admisión de la tutela y el trámite de la misma a la entidad accionada se le concedió dos días para ejercer el derecho de contradicción y defensa, frente a lo cual esta se pronunció indicando que:

Los accionantes forman parte de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación, siendo financiados con recursos del Sistema General de Participaciones y desempeñándose inicialmente como docentes y posteriormente fueron nombrados como directivos docentes (supervisores) en los términos definidos por el artículo 32 del Decreto 2277 de 1979 y el Decreto 907 de 1996, siendo el último de tales Decretos el que reglamentó el ejercicio de la suprema inspección y vigilancia del servicio público educativo, resaltando que en virtud del artículo 26 del Decreto 907 de 1996 las funciones del cuerpo técnico de supervisores departamentales y distritales de la educación indicando que las mismas se desarrollaran en forma descentralizada en el territorio del respectivo departamento o distrito.

Expresan que la gobernación de Antioquia mediante el Decreto 1215 de 1998 dispuso que los supervisores de Educación adscritos a la Secretaría de Educación y Cultura tendrían sede de trabajo en la ciudad de Medellín y dependerían de la Dirección de descentralización educativa de la Secretaría de Educación y Cultura y sus funciones se cumplirían en el ámbito del Departamento de Antioquia, sin embargo deben prestar el servicio de manera descentralizada tal y como lo disponía el artículo 172 de la Ley 115 de 1994 la cual fue derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 26 del Decreto 907 de 1996 aún vigente.

Aceptan que los accionante viven en los municipios de Medellín y Barbosa sin embargo reiteran que según las disposiciones legales que regulan la labor de supervisión educativa se ha establecido que el ejercicio de inspección y vigilancia y quienes conforma parte del cuerpo técnico de supervisión deben prestar la labor de manera descentralizada, rigiéndose por normas de orden nacional que regulan su función y desempeño, máxime cuando la secretaria de Educación les puede asignar funciones administrativas, académicas o pedagógicas a los actuales directivos docentes que se desempeñan como supervisores o directivos de núcleo, razón por la cual en aras de atender el déficit de directivos docentes – directores de núcleo que asciende a 23 plazas y no pueden ser objeto de reemplazo por las restricciones dadas en la Ley 715 de 2001, dispusieron el traslado de los supervisores, en aras de garantizar la prestación del servicio educativo conforme lo dispuesto en la Resolución 1551 de 2015.

Aducen que sus acciones han estado conformes con el ordenamiento jurídico y concretamente con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 715 de 2011, además de que la dependencia de inspección y vigilancia desde la ordenanza 34 del 14 de septiembre de 2014, ha sufrido cambios en su estructura y organización, en el sentido de que pasar a formar parte de la subsecretaría Administrativa –Dirección jurídica, así mismo indican que la Resolución 1551 del 21 de enero de 2015 expidió el reglamento Territorial para las Funciones de Inspección y Vigilancia, lo cual implicó cambios en el proceso, las formas de la definición de las tareas en cada dependencia respecto a este componente, indicándose en el artículo 3 literal C que para el caso de visitas el proceso sería apoyado por directores de Núcleo y

Supervisores educativos no obstante en su concepción se vio la necesidad de que tales servidores no tuvieron que desplazarse a los territorios, si no que se radicaran en los mismos, necesidad derivada del déficit de directores de núcleo.

Señalan que no entienden el por qué de la reclamación del servidor Héctor de Jesús Sánchez por cuanto este ha estado incapacitado durante más de 65 días del año 2015 y no ha podido por tanto realizar sus funciones.

Resaltan que toda vez que existen 23 vacantes en la planta de directivos docentes que no pueden ser reemplazados en virtud de la restricción de orden legal, elaboraron el acto administrativo de traslado en aras de pasar a atender necesidades de evaluación y control en los municipios, acto administrativo que notificaron a los accionantes el 25 de marzo de 2015.

Indican que la Secretaría de Educación no concede recursos a ningún acto administrativo de traslado, razón por la cual consideran que la negativa a conceder los mismos respecto de acto de traslado cuestionado obedece a una actuación regular adelantada desde la Secretaría de Educación pues la única limitación para tales actos es que la actuación sea debidamente motivada, máxime cuando los Decretos 2277 de 1979 y 520 de 2010 permite el traslado de dichos funcionarios de forma discrecional, cuando el mismo se requiere por necesidad del servicio.

Indican que el traslado no busca vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes sino suplir las necesidades de inspección, vigilancia y control que han generado la insuficiencia de directores de núcleo, buscando que los accionantes aporten su experiencia y conocimiento en los territorios a los cuales fueron asignados, reiterando que la labor de los accionantes está diseñada en el Decreto 907 de 1996 para ser prestada de manera descentralizada en los territorios y comunidades en las cuales sean requeridos.

Finalmente aducen que no hay vulneración a los derechos al debido proceso y defensa ya que respecto al proceso de traslado el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 520 de 2010 no establece requisitos ni formalismos concretos por ser actuación discrecional que cumplió con la debida motivación exigida por dichas normas.

Así mismo, el despacho con el fin de ampliar los hechos descritos en la acción constitucional y la contestación a la misma procedió a recibir el testimonio de las accionantes Marta Nelly Castaño Ramírez y Gloria Lucía Zuluaga Vásquez, así mismo de los empleados de la Secretaría de Educación Dina Isadora Botero Martínez, Duqueiro Antonio Espinal Chavarria y Luz Piedad Hurtado Cano.

4. Consideraciones

4.1. De la acción de tutela

La acción de tutela de linaje Constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha reseñado que:

“Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en este última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aún existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Sentencia del 3 de abril de 1992, subrayado fuera del texto.)”

4.2. De los actos administrativos

Los actos administrativos, por mandato legal gozan de presunción de legalidad que obliga a su cumplimiento en tanto no se haya declarado su incompatibilidad con la Constitución, caso en el cual deberá ser anulado o suprimido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa o revocado por la misma administración. Procedimientos especialmente diseñados para tal efecto, que no admiten intervención del juez de tutela, por cuanto como reiteradamente se ha dicho, la acción de tutela no puede ser usada como un medio alternativo para la plena protección de los derechos pues cuando el actor cuente con otro medio de defensa para la protección de sus derechos deberá acudir en primera instancia a tal medio, salvo que dicho medio no sea efectivo para evitar un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales invocados por el actor.

Al respecto, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo establece que:

"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió".

Y en este mismo sentido, el artículo 85 del mismo estatuto, que pretende dar herramientas a los administrados para la protección de los derechos que sienten vulnerados por la expedición de actos administrativos, consagra:

"Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente".

En conclusión, la Jurisdicción Contencioso Administrativa ofrece herramientas suficientes para que los administrados intenten alcanzar el amparo de sus derechos cuando sienten que la expedición de un acto administrativo los vulnera de alguna forma.

4.3. De la acción de tutela como mecanismo excepcional y transitorio

Ha dispuesto el legislador que la acción de tutela en todo caso procede como un mecanismo excepcional a falta de otro medio judicial para la protección de los derechos del actor o como un mecanismo transitorio cuando aun existiendo otro mecanismo para la protección de los derechos fundamentales dicho mecanismo no es eficiente y por tanto se debe acudir a la acción de tutela con el propósito de evitar un perjuicio inminente o irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional que cuando se invoque la acción de tutela como mecanismo transitorio, corresponde al juez constitucional verificar los siguientes aspectos:

i) ¹la edad para ser considerado sujeto especial de protección;(ii) la condición física, económica o mental; (iii) el grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; (iv) la existencia previa del derecho y la acreditación por parte del interesado de la presunta afectación; y (v) el despliegue de cierta actividad administrativa y procesal tendiente a obtener la protección de sus derechos², para decretar o no su procedibilidad.

Así mismo ha expresado la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias que:

“la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador³.

En este punto, resulta indispensable saber quiénes son los sujetos que constitucionalmente se han visto como sujetos de especial protección, aspecto para el cual importante tener en cuenta que el artículo 13 de la Constitución Política consagra que el Estado protegería de forma especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encontraran en estado de debilidad manifiesta. Señalando la Corte Constitucional como sujetos de especial protección a niños y niñas, a las madres cabeza-de familia, personal en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores y todos las demás personas que por su situación de debilidad manifiesta se ubiquen en una posición de desigualdad material.

4.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos que ordenan el traslado de funcionarios públicos.

¹ Sentencia T-736

² Sentencia T-1249 de 2008, M.P., Jaime Córdoba Triviño

³ Sentencia T- 417 del 25 de mayo de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia

Ha reiterado la H. Corte Constitucional su postura de que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actuaciones de la administración pública referentes a traslados, bajo el argumento de que existen otras vías procesales dentro de la jurisdicción Contencioso Administrativa para controvertir tales actuaciones, no obstante tal postura, también ha señalado dicha corporación que cuando se presenta afectación de derechos fundamentales la acción de tutela procederá de forma excepcional.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-653 de 2011 señaló lo siguiente:

"Según los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, en principio la acción de tutela es improcedente cuando se demandan actos administrativos, por cuanto existen diversos mecanismos judiciales que pueden ser empleados para su cuestionamiento ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional excepcionalmente ha admitido la procedencia de la tutela en estos casos cuando (i) existe una amenaza de perjuicio irremediable o (ii) los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos en el caso concreto.

En tal sentido, cuando se trata de resoluciones o actos administrativos de carácter personal que ordenan el traslado de un servidor público, lo cual se manifiesta como consecuencia del ejercicio del ius variandi por parte del empleador, lo natural es que se acuda ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que un empleador, en el ejercicio del ius variandi, independientemente de su naturaleza privada o pública, no puede desconocer los derechos fundamentales de las personas que prestan un servicio público. Además, ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela procede contra el acto administrativo."

Adicionalmente la Corte Constitucional en la Sentencia T-095 de 2013 recogiendo la postura que al respecto ha tenido esa misma corporación señaló que la procedencia excepcional se da cuando la decisión es ostensiblemente arbitraria al haberse adoptado sin previamente consultar las circunstancias particulares del trabajador y por tanto le implique una desmejora de sus condiciones de trabajo, así mismo dispuso que se cumpliera con alguno de los siguientes supuestos:

a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud al servidor público o su familia, "especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido".

b. En eventos donde la decisión de traslado es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia la ruptura del núcleo familiar, que va más allá de una simple separación transitoria, u originada por causas distintas al traslado mismo o a circunstancias de carácter superable.

c. Cuando el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia.

La Corte Constitucional en la sentencia T-653 de 2011 reiteró que:

"Estas subreglas son aplicables a todo servidor público susceptible de ser trasladado, entendiendo por servidor público todo aquel investido regularmente de función pública, pues en tales casos las necesidades del servicio deben ceder ante la necesidad de proteger los derechos fundamentales del servidor. La clasificación del servidor no puede servir de criterio diferenciador para no aplicar estas reglas, pues los derechos fundamentales son universales y además, no es un criterio objetivo que justifique un trato diferenciado desde el punto de vista del principio de igualdad."

De la jurisprudencia constitucional se puede concluir que no obstante la administración tiene a su favor el *ius variandi*, ese derecho no cuenta con una discrecionalidad absoluta, pues para ejercerlo la administración debe tener en cuenta las circunstancias particulares del funcionario objeto del traslado, máxime cuando el funcionario ha ejercido por años sus funciones en el lugar de donde la administración pretende trasladarlo.

4.5. Del alcance y de los límites del *ius variandi*

La jurisprudencia constitucional al respecto ha sido enfática en señalar que este derecho no es absoluto pues la Constitución Política le impone la obligación de que el trabajo pueda ser desarrollado en condiciones dignas y sujeta la decisión al principio de proporcionalidad, debiendo responder las mismas a las necesidades del servicio.

Al respecto la sentencia T-483 de 1993 señaló:

"El ***ius variandi*** no es absoluto. Está limitado, ante todo, por la norma constitucional que exige para el trabajo condiciones dignas y justas (art. 25 C.N.), así como por los principios

mínimos fundamentales señalados por el artículo 53 de la Carta en lo que concierne al estatuto del trabajo. Y, por supuesto, su ejercicio concreto depende de factores tales como las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado. En cada ejercicio de su facultad de modificación el empleador deberá apreciar el conjunto de estos elementos y adoptar una determinación que los consulte de manera adecuada y coherente."

En el mismo sentido la sentencia T-611 de 2001 planteó que el empleador no puede modificar las condiciones iniciales del trabajador sin que existan razones que lo justifiquen, señalando por demás que:

[E]sta Corporación ha considerado que la facultad legal de que dispone el empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores debe realizarse teniendo en cuenta, entre otros aspectos, (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) la situación familiar; (iii) su estado de salud y la de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo; (v) las condiciones salariales; (vi) el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado.

4.6. Del caso concreto.

De los hechos narrados y las pruebas arrojadas se desprende que los accionantes se encuentran solicitando se deje sin efectos el Decreto 1118 de 2015 mediante el cual el Secretario de Educación les ordenó el traslado a los municipios de Arboletes – San Juan de Urabá, Vegachí – Yalí y Taraza, ello por cuanto consideran que con tal acto la Secretaría de Educación les vulnera sus derechos Fundamentales al debido proceso, vida en relación, estabilidad laboral, derecho de defensa, igualdad, trabajo en condiciones dignas y justas y derecho a la unidad familiar.

Al respecto se encuentra que efectivamente y así lo acepta la entidad accionada los accionantes se desempeñan en la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia como Supervisores Docentes cumpliendo sus funciones en virtud del Decreto 1215 de 4 de junio de 1998 desde el Municipio de Medellín dependiendo de la Dirección de Descentralización Educativa de la Secretaría de Educación y Cultura y realizando sus funciones en el ámbito del departamento de Antioquia.

De igual forma está probado que el secretario de educación departamental de Antioquia mediante decreto ordenó su traslado a los municipios de Arboletes – San Juan de Urabá, Vegachí – Yalí y Taraza aduciendo que debido a la

reestructuración de la Secretaría de Educación dispuesta por la ordenanza 034 de 2014, se generó la necesidad del servicio de dicho traslado.

Así mismo, la Directora Jurídica de la entidad, en declaración rendida ante este despacho manifestó que el acto administrativo se dio a través de Decreto pero que no importaba el tipo de acto que se emitiera por cuanto la Secretaría de Educación tiene plenas facultades para realizar el acto de traslado y que él mismo no tiene recursos por cuanto es un acto administrativo de trámite, discrecional y cuyo único requisito es la motivación que en este caso obedece a la necesidad del servicio de proveer las vacantes de directores de núcleo, por su parte la señora Luz Piedad Hurtado Cano quien dijo ser compañera de trabajo de los accionantes informó que fue informada de que dada la reestructuración de la Secretaría se ordenó el traslado de sus compañeros y que toda vez que la coordinación de inspección y vigilancia se fusionó con la coordinación de legalización y acreditación esta última dependencia quedó con un mayor número de funciones y por tanto fue necesario nombrar más gente para ampliar el grupo de trabajo y cumplir con las funciones., por su parte el señor Duqueiro Antonio Espinal Chavarría informa que de los 5 supervisores que en la actualidad quedan 3 tienen orden de traslado y 2 desempeñan otras funciones dentro de otras Subsecretarías

Visto así el acervo probatorio se hace evidente que en el caso concreto, no obstante pretenderse la revocatoria del Decreto 201500001118 del 25 de marzo de 2015 resulta procedente la presente acción constitucional por cuanto se denota que de fondo lo que pretenden los accionantes es la protección a los derechos fundamentales invocados, los cuales guardan relación con los postulados jurisprudenciales de procedencia excepcional de la acción constitucional para este tipo de casos.

Ahora, en cuanto al ius variandi tenemos, que si bien la administración tiene la posibilidad de modificar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la prestación del servicio de sus empleados para el caso concreto no se evidencia que se hayan respetado los límites jurisprudenciales a tal derecho, pues la Secretaría de Educación Departamental no tuvo en cuenta para dictar el acto administrativo de traslado el arraigo que desde hace 17 años tienen los accionantes en los municipios de Medellín y Barbosa, ni el hecho de que sus familias se encuentran radicadas en estos municipios y con el acto de traslado se les vulnera por demás el derecho a la unidad familiar del que son titulares no solo los accionantes sino también sus núcleos familiares.

Adicional a lo anterior se puede evidenciar que los accionantes no se encontraban desempeñando funciones ajenas a las dispuestas por la Ley, ni se encontraban realizando sus funciones de manera centralizada por cuanto el Decreto 1215 de 1998 asignándolos a la dirección de Descentralización les asignó como sede de trabajo el municipio de Medellín pero indicando que debían cumplir sus funciones en el Ámbito del departamento de Antioquia, encontrando por tanto este despacho

que si en derecho las cosas se deshacen como se hacen no le estaba dado al Secretario de Educación derogar tal Decreto de su Superior –el Gobernador– máxime cuando la ordenanza 034 de 2014 mediante la cual sustentan la necesidad del traslado en su artículo 4 expresamente señaló que “La definición de la nueva estructura para la Secretaría de Educación y su implementación no generará supresión de cargos provistos, ni desmejoramiento de las condiciones laborales de los servidores de la Secretaría de Educación” (subrayado del despacho).

Aunando a lo anterior, del testimonio de la señora Luz Piedad Hurtado Cano se confirma la manifestación de los accionantes relativa a que en la actualidad para desempeñar las funciones que hasta el año pasado ellos ejercían, se contrató nuevo personal, con lo cual puede inferir este Despacho que existe necesidad del servicio en la presentación de dichas funciones y por tanto también resulta procedente que sean los accionantes quienes continúen desempeñándolas no de forma centralizada en los territorios a los que fueron ordenados sus traslados, sino de forma descentralizada y de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1215 de 1998.

Debe señalar este Despacho que tampoco le asiste razón a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia al reiterar que al servidor Héctor de Jesús Sánchez no le asiste razón –en sus reclamaciones administrativas y constitucionales por cuanto ha tenido números incapacidades medicas durante el año 2015, pues tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, tales circunstancias de salud lo único que hacen es ponerlo en una condición de mayor vulneración frente a sus dos compañeras docentes y por tanto respecto de él con mayor razón se configura la solicitada protección.

Adicionalmente debe señalar este despacho que a sentir de este juez constitucional se encuentra configurada la vulneración al debido proceso de los accionantes pues el que el legislador permita que ciertos actos de la administración puedan ser discrecionales, ello no implica que esta pueda ejercer de forma arbitraria tal potestad y obviar los recursos de Ley en los actos con efectos particulares como el que nos ocupa en la presente acción constitucional, pues la discrecionalidad no impide la recurribilidad de los mismos.

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas y la jurisprudencia del máximo órgano constitucional encuentra este despacho que en el caso concreto lo procedente es ordenar a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, a través del Secretario de Educación FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA o quien haga sus veces que proceda a inaplicar de forma definitiva el Acto Administrativo “Decreto 201500001118 de 2015” y proceda a restablecer a los accionantes en las funciones de Inspección y Vigilancia que válidamente realizaban hasta el año 2014.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la ley,

FALLA

5.1. CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales deprecados por MARTA NELLY CASTAÑO RAMÍREZ, GLORIA LUCIA ZULUAGA VÁSQUEZ Y HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ identificados con las Cédulas de Ciudadanía N° 32.528.927, 32.501.106 y 70.130.174 respectivamente, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO ANTIOQUIA, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

5.2. ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO ANTIOQUIA a través del Secretario de Educación FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA o quien haga sus veces que proceda a inaplicar de forma definitiva el Acto Administrativo "Decreto 201500001118 de 2015" y consecuentemente restablezca a los accionantes en las funciones de Inspección y Vigilancia que válidamente realizaban hasta el año 2014, absteniéndose de realizar acciones u omisiones que atenten contra su dignidad laboral.

5.3. Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito, con la expresa observación de que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en caso de no hacerlo su incumplimiento dará lugar a las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991.

5.4. En firme el fallo se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ